

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por MORENA, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral² identificado con la clave SG-JRC-8/2019 y su acumulado SG-JRC-9/2019.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio de derecho los partidos

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

² En adelante juicio de revisión.

³ En adelante Consejo General del INE.

SUP-REC-52/2019

políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.⁴

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, así como diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

3. Pérdida de Registro del Partido Nueva Alianza. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1301/2018, el Consejo General del INE, determinó la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional⁵.

4. Solicitud de registro como partido político local. El veintiséis de noviembre de ese mismo año, los integrantes del Comité de Dirección Estatal en Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora⁶, por medio del cual solicitaron su registro como partido político local.

5. Acuerdo CG228/2018. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo por el que resolvió declarar procedente la solicitud del Partido Nueva Alianza con el fin de obtener su

⁴ Dichos Lineamientos, fueron confirmados por esta Sala Superior, en lo que fue materia de impugnación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-772/2015 y acumulados. En adelante los Lineamientos.

⁵ En el expediente SUP-RAP-384/2018, ante lo infundado e ineficaz de los conceptos de agravio manifestados por Nueva Alianza, esta Sala Superior confirmó el acuerdo citado.

⁶ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

registro como partido político local en ese estado, bajo la denominación “Nueva Alianza Sonora”.

6. Medio de impugnación local. Inconformes con lo anterior, el diecinueve de diciembre siguiente, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional promovieron recursos de apelación, mismos que fueron identificados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora⁷ con las claves RA-PP-03/2019 y RA-SP-05/2019.

Dichos recursos fueron resueltos el doce de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

7. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Contra la resolución que antecede, el diecinueve y el veinte de febrero, MORENA y el PAN, presentaron ante el tribunal local, sendos juicios de revisión constitucional electoral.

8. Acto impugnado. El seis de marzo posterior, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia RA-PP-03/2019 y su acumulada RA-SP-05/2019.

9. Recurso de reconsideración. El once de marzo del año en curso, MORENA presentó recurso de reconsideración ante el Tribunal local, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, misma que fue recibida por esa última el posterior trece de marzo.

⁷ En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-REC-52/2019

10. Recepción, turno e integración del expediente. Con la demanda y las constancias del expediente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del recurso de reconsideración con clave SUP-REC-52/2019, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

11. Radicación. En su oportunidad, la demanda se radicó, en la ponencia de la Magistrada Instructora; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso⁸, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso interpuesto por MORENA es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley, los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

⁹ Subsecuentemente Ley de Medios

resolución impugnado. Asimismo, conforme al párrafo 3 del artículo en cita, el medio de impugnación que no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, será desechado de plano.

En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de seis de marzo dictada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver los juicios de revisión identificados con las claves de expediente SG-JRC-8/2019 y su acumulado SG-JRC-9/2019, por la cual confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, que a su vez había confirmado el acuerdo CG228/2018, emitido por el Instituto Electoral local, a través del cual resolvió favorablemente la solicitud de registro del partido Nueva Alianza Sonora como partido político local.

La sentencia controvertida fue notificada a MORENA el mismo día que se emitió, es decir, **el seis de marzo del año en que se actúa**¹⁰, como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra a foja trescientos setenta y ocho (378) del expediente principal del juicio de revisión, identificado con la clave SG-JRC-8/2019, lo anterior en virtud de que así fue solicitado por ese instituto político en su demanda ante la Sala Regional.

Por tanto, si la sentencia fue notificada por estrados, el seis de marzo y la notificación surtió efectos el mismo día¹¹, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del siete al once de marzo siguiente, sin considerar los días nueve y diez del mismo mes al

¹⁰ De conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-REC-52/2019

ser sábado y domingo, ya que, el acto controvertido no guarda relación con algún proceso electoral tanto federal como local en el Estado de Sonora.

Ahora bien, el escrito del recurso de reconsideración se presentó el once de marzo del año en curso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es decir, **ante autoridad diversa a la responsable.**

Al respecto, el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, establece que en caso de que alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación y se controvierta un acto o resolución que no le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que sea competente.

En este orden de ideas, aun cuando el referido Tribunal local remitió de inmediato el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, órgano competente para dar el trámite correspondiente, por ser la que emitió la sentencia ahora impugnada, de las constancias de autos se advierte que **el escrito de demanda se recibió hasta el trece de marzo de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional**, esto es fuera del plazo de tres días para la interposición de los recursos de reconsideración.

De ese modo, no obsta que el recurrente haya presentado la demanda, ante el Tribunal local el once de marzo, dado que en el párrafo 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución

impugnada, sin que la presentación genere la interrupción del plazo previsto para la interposición del recurso¹².

Cabe señalar que, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

En el caso no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente de la responsable.

Del escrito de demanda no se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que el recurrente tuvo alguna confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que en su escrito de demanda identifica claramente como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Tal circunstancia es indicativa de que el recurrente sabía que el recurso debía presentarse precisamente ante esa autoridad y no ante el Tribunal Electoral local, donde finalmente lo presentó.

Asimismo, no expone ni acredita alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal local y no ante la Sala responsable.

¹² Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 56/2002, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO".

SUP-REC-52/2019

Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es posible sostener jurídicamente que, con la presentación de la demanda del presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación¹³.

En consecuencia, si en el caso no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso intentado, éste concluyó el once de marzo de este año, por lo que, si la Sala Regional responsable recibió la demanda hasta el siguiente trece del mismo mes, se colige que la interposición del medio de impugnación es extemporánea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por MORENA.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Similar criterio se sostuvo en los medios de impugnación SUP-JDC-197/2018, SUP-JDC-263/2018 y SUP-REC-1937/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE